

entre la mera declaración de separación y la *separación imputable*, pues en este caso el cónyuge responsable de la quiebra matrimonial sólo tiene, en caso de necesidad, derecho a alimentos, pero no al mantenimiento o pensión por desequilibrio que detentaría en el supuesto de que la separación no hubiera sido declarada con *addebito*.

La consideración de tal tipo de separación, generalmente —y, a mi entender, con razón— considerada como una hipótesis excepcional en la doctrina italiana, ha merecido juicios de muy diferente signo y, sin duda, merecerá un absoluto rechazo por parte de todos cuantos se han deshecho en elogios respecto de la independización de la separación o del divorcio de la idea de culpa o responsabilidad en la ruptura matrimonial. Sin embargo, es innegable que, al menos, en ciertos casos la pura consideración objetiva del desequilibrio económico postmatrimonial (tal y como ha de ser interpretado el sistema vigente en España, dada la regulación de la denominada *pensión compensatoria*) arroja resultados más alejados de la común idea de justicia y más perniciosos que los males evidentes que supone *causalizar* el proceso de separación.

Para finalizar, aunque posiblemente sea innecesario, debe resaltarse que la obra comentada, como cualquiera otro de los volúmenes del *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca*, está editado con las intachables pautas tipográficas y de presentación características del mismo. Por lo demás, la relación bibliográfica general (limitada a las monografías y las obras generales y situada al principio de la obra) y el conjunto del aparato bibliográfico citado a pie de página dan cuenta de la especialización del profesor Finocchiaro, a quien corresponde felicitar por su culminación del empeño. Asimismo debe resaltarse, como es usual en el *Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca*, la existencia de un índice analítico que facilita la consulta de la obra y que, en todo caso, manifiesta una tradición italiana que, lamentablemente, nunca se ha impuesto con carácter general en las publicaciones españolas, salvados los *Studia Albornotiana* dirigidos por el profesor Verdera y Tuells.

CARLOS LASARTE

DE LEÓN, ENRIQUE, *La cognatio spiritualis según Graciano*, Pontificio Ateneo de la Santa Croce, Giuffrè Editore, Milano 1996, 310 pp.

El gran interés científico de esta obra no dimana sólo de sus aportaciones al mejor conocimiento histórico sobre la razón constitutiva y el alcance de un impedimento matrimonial —*la cognatio spiritualis*— no recogido ya en el CEC83 —aunque se mantenga en el CCEO—, sino que, centrada su atención en el tratamiento que hace Graciano de esta figura canónica, progresa también en un trabajo de filología jurídica sobre este núcleo del Decreto hasta ofrecernos un texto crítico de trabajo de la C. 30, q. 1, 3 y 4, gracias a su previo estudio crítico de los textos que el Decreto contiene y de los modos como los transmiten los manuscritos

de los años 1140-1160. Además, manteniendo un estudio riguroso de las fuentes materiales y formales que habría utilizado Graciano, de los sumarios y de los *dicta*, E. De León nos ofrece, como resultado último, una valiosísima aportación en la investigación contemporánea sobre la obra del maestro Graciano, especialmente, en orden a la fijación del texto original de esta obra magna, de importancia única en la Historia del Derecho Canónico.

Para la realización de su obra, E. De León ha trabajado, durante dos años, en Würzburg, con el profesor Weigand, lo que le ha permitido utilizar los valiosos manuscritos que este prestigioso investigador viene empleando en sus estudios sobre la doctrina decretista. Además, ha podido servirse del material manuscrito existente en el Instituto Leopold Wenger para la Historia del Derecho, en Munich, y ha contado también con la ayuda del actual presidente del Institute of Medieval Canon Law, el profesor Peter Landau.

En el capítulo I, se hace una presentación de la tradición pregraciana del *Ius antiquum* sobre el parentesco espiritual. No se trata de un intento de interpretación histórica de la disciplina del primer milenio sobre este impedimento, sino de una presentación individualizada de cada uno de los textos que, redactados a lo largo del primer milenio, fueron acogidos luego en el Decreto de Graciano. Se hace aquí una primera toma de contacto con los textos conocidos e incluidos por Graciano en su obra y que, en nuestro tiempo, ya habían sido estudiados por autores como Fressen, Esmein, Laurin, Gillman, Lynch, Gaudemet y otros, no en orden al análisis crítico de esos textos ni de su incidencia en el Decreto, sino como datos integrados en sus respectivas exposiciones de la disciplina relativa al parentesco espiritual.

Este seguimiento básico de las *auctoritates* de Graciano y el hecho de que no sean muy abundantes las referencias de la antigüedad al impedimento de la *cognatio spiritualis* hace comprensible que el texto más antiguo que se ofrece, sobre la prohibición del matrimonio por parentesco espiritual, sea del año 530, proveniente del *Codex* de Justiniano, y que sea del año 721 el texto más antiguo de los redactados en Occidente, proveniente de un Concilio Romano que se hace eco de lo dispuesto por el Concilio de Trullo. Aunque el autor hace notar algunas alteraciones, en la paternidad o contenidos de los textos que va presentando, hechas por las colecciones canónicas anteriores a Graciano, no es éste el núcleo en que E. De León pretenda ofrecernos más aportaciones originales. De ahí que, utilizando siempre las mejores ediciones para la presentación de los textos, no puede evitar que éstas presenten un valor y fiabilidad desiguales. Debe tenerse en cuenta, además, que, de las veintitrés *auctoritates* que contiene el núcleo del Decreto de Graciano que se estudia, siete son textos espurios y, respecto de ellos, en este primer capítulo, se ha guardado un silencio total a pesar de que, desde el punto de vista de Graciano, son éstas *auctoritates* igualmente estimables que las otras cuyos textos son presentados en este capítulo I. Por otra parte, parece ser que ninguno de estos textos espurios proviene de las falsificaciones del pseudo Isidoro, por lo cual es más difícil precisar nada en torno al momento y las personas que redactaron tales textos, como se hace con los textos genuinos.

A partir de las *auctoritates* integradas en la C. 30, q. 1, 3 y 4 antes presentadas, el núcleo siguiente de este primer capítulo ofrece una articulación sistemática de los datos que, en relación con el parentesco espiritual, contienen los textos antes reseñados, con una acogida amplia de los criterios ya expuestos por los autores de nuestro tiempo que han estudiado esta materia. La formación del concepto *parentesco espiritual*, su relación con el matrimonio y el ámbito de los términos *compater* y *commater* son los puntos que aglutinan la sistematización de los datos que en este apartado se ofrecen.

Concluida la presentación de los textos del primer milenio, utilizados por Graciano en su tratamiento del parentesco espiritual, y la articulación sistemática de la disciplina que en ellos se contiene, en el capítulo II, que es el núcleo más interesante de la obra, se ofrece una edición crítica de trabajo de la C. 30, q. 1, 3 y 4, precedida de la información sobre los manuscritos utilizados y de los principios críticos seguidos en la presentación del texto.

Como la edición del Decreto que, en su día, preparó E. Friedberg refleja el texto y las variantes teniendo a la vista sólo ocho manuscritos —todos ellos de origen alemán—, emprende E. De León un riguroso trabajo de filología jurídica sobre la C. 30, q. 1, 3 y 4, de acuerdo con los planes de trabajo hace años señalados por Kuttner, que le permiten alcanzar resultados muy sólidos en orden a la determinación del texto original, tomando en consideración los manuscritos más fiables entre los anteriores a la *Glossa ordinaria* —compuesta en los inicios del siglo XIII—, diferenciado del divulgado en sucesivas recensiones posteriores, que han de ser bien determinadas en la edición crítica definitiva que, durante la segunda mitad del siglo XX, se ha venido postulando.

Ante la imposibilidad de tener en cuenta, en esta crítica textual, los más de mil manuscritos del Decreto hoy conocidos, ni siquiera los ciento noventa y nueve pertenecientes a los siglos XII y XIII, E. De León —conocedor de los criterios seguidos por T. Lenher, al elaborar el texto crítico de trabajo sobre la C. 24, q. 1, con base en catorce manuscritos; de los mantenidos en un autorizado trabajo de R. Gujer, que utiliza dieciocho manuscritos, y de las investigaciones de T. Weigand sobre las glosas al Decreto— elabora la edición de la C. 30, q. 1, 3 y 4 sirviéndose de veinte manuscritos; pues, gracias a las recomendaciones que ha recibido del profesor Weigand, incorpora en su estudio los datos de dos manuscritos hasta ahora no utilizados en las ediciones críticas de trabajo hoy existentes. Además se ofrece un nuevo *apparatus criticus fontium*, siguiendo siempre las reglas que, en su día, fueron fijadas por el Institute of Medieval Canon Law para la edición de las obras de los decretistas.

Concluido el trabajo riguroso en orden a la fijación del texto crítico, aborda E. De León el difícil objetivo de concretar las colecciones canónicas anteriores que, como fuentes formales, habría utilizado Graciano en la elaboración del núcleo del Decreto que es objeto de este estudio. En este punto, el autor, que se propone superar las aportaciones que en su día hizo E. Friedberg, sigue de cerca los criterios, que, sobre los modelos básicos del trabajo desarrollado por Graciano, han sido expuestos por P. Landau. En todo caso, debe tenerse en cuenta que no se fundan tales criterios en resultados dimanantes de un estudio directo de los textos gracianeos

cotejados con los que presentan las colecciones anteriores, sino más bien en suposiciones, según las cuales, habría utilizado Graciano preferentemente las colecciones de la reforma gregoriana —por ser más próximas a él en el tiempo— y las contenidas en manuscritos de ámbito geográfico más cercano al Maestro de Bolonia, como son los relacionados con Italia, especialmente con la Italia central. Por esta vía propone Landau ocho colecciones canónicas que habrían sido utilizadas por Graciano, de las cuales parte E. De León —ampliando su campo de análisis a otras dos colecciones más— para investigar si es posible determinar de dónde tomó Graciano los textos del núcleo que aquí venimos reseñando. Quizá se debe a ese influjo de los criterios de P. Landau sobre el área geográfica de las colecciones utilizadas por Graciano el hecho de que omita De León cualquier referencia a la incidencia que sobre el Decreto de Graciano pudiera haber ejercido una colección de origen catalán aún inédita, la *Caesaraugustana*, de la cual se encuentran hasta catorce textos comunes con el núcleo de la *Concordia canonum* que estudia De León.

En todo caso, se debe hacer notar que, superando las meras suposiciones extrínsecas a los textos mismos, De León hace un análisis riguroso para observar si se da, entre el Decreto y las colecciones anteriores, una idéntica secuencia en los fragmentos, una idéntica falsa *inscriptio* de los textos, una idéntica extensión, si existe una sola colección anterior que los contenga o si ocupan un lugar próximo entre sí en las colecciones anteriores. Sobre estas bases, establece un cuadro de concordancias que supera algunas deficiencias en que había incurrido Friedberg, para apurar más su análisis cotejando luego los *incipit* y *explicit* de las cinco colecciones que parecen más afines con el Decreto.

El rigor mantenido en este análisis ofrece unos resultados coincidentes con los deducidos por otros estudios anteriores: fueron las colecciones de Ivo de Chartres, el *Polycarpus* y la colección *in tres libros* las más frecuentemente utilizadas por Graciano. En todo caso, presenta siempre el Decreto variantes en sus textos que no permiten decir una palabra definitiva sobre sus fuentes formales inmediatas, ni siquiera después de una investigación tan amplia y rigurosa como la que ha realizado De León.

Mucho más clara es la originalidad de los sumarios que, en el Decreto, encabezan cada una de las *auctoritates*. En este punto, superando los estudios realizados por Vetulani y Rambaus, las conclusiones a que llega De León son muy seguras y confirman lo adelantado ya por Landau.

Concluido el estudio paleográfico y crítico de los textos del Decreto, el capítulo III se propone dar razón de la doctrina contenida en la C. 30 q. 1, 3 y 4. Es entonces cuando E. De León analiza los aspectos más característicos del método propio de la *Concordia canonum*, que no habían desarrollado las colecciones anteriores: el sistema seguido en la causa 30, el juego que en ella desarrolla el *casus* inicial, el sentido de la *quaestio* primera sobre el apadrinamiento, el de la *quaestio* tercera sobre el impedimento y sobre la prohibición derivada de la *comaternitas*. Se pueden percibir así algunos rasgos de esa determinada mentalidad jurídica de Graciano y su método de trabajo tan distantes de los métodos y desarrollos de la ciencia jurídica de nuestros días. La obra concluye señalando las peculiaridades

del tratamiento doctrinal que Graciano da a la *cognatio spiritualis*, en comparación con la doctrina del primer milenio, y señalando los desarrollos doctrinales que se encuentran en las *lecturae* que, entre los años 1140-1180, hicieron las ocho primeras *summae* del Decreto.

Como puede verse, estamos ante una investigación histórica que, proponiéndose un estudio cuidadoso de los criterios normativos sobre la *cognatio spiritualis*, en una obra tan influyente en la historia de las fuentes y de la doctrina canónica como el Decreto de Graciano, en realidad, ofrece unos valores mucho más relevantes, por sus originales aportaciones a un mejor conocimiento de la recensión originaria de la *Concordia canonum discordantium*. En orden a la consecución de esta meta —a la que se han dirigido tantas investigaciones durante los últimos decenios y cuyo logro efectivo no parece demasiado lejano— la obra realizada por De León constituye una conquista propia, en relación con los trabajos más prestigiosos que la han precedido, y hace suponer que su joven autor podrá seguir haciendo destacadas aportaciones para lograr coronar ese empeño tan comprometedor y tan necesario, que abrirá una época nueva para la futura investigación canónica de ámbito histórico.

ELOY TEJERO

LÓPEZ MUÑIZ, GONÍ, MIGUEL *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Colex, 1994, 273 pp.

Conocido el autor por sus enjundiosos estudios sobre procedimientos en materia de familia, aborda en su más reciente obra el impacto que en el ordenamiento español está produciendo la existencia de uniones de hecho o, extramatrimoniales, y que el autor prefiere denominar «paramatrimoniales» por su similitud o apariencia de unión matrimonial (p. 18). Esto se comprende si tenemos en cuenta que para el autor el distintivo entre una unión conyugal y una convivencia no matrimonial radica en la presencia o ausencia de todo elemento jurídico formal en la aparición de la unión. Por lo demás, coinciden en cuanto a la heterosexualidad, afectividad, apertura a la procreación, estabilidad, colaboración mutua e, incluso, en cuanto a la inexistencia de impedimentos que prohíban el matrimonio (pp. 23 y ss).

En realidad, cuando el ordenamiento jurídico niega, en principio, efectos legales a uniones extramatrimoniales no lo hace con base en un hipotético desprecio de los sujetos a lo establecido por la Ley, sino por cuanto el no acogerse (además, pudiendo) al instituto matrimonial pretenden precisamente la no obtención de estos efectos y por cuanto sería discriminatorio conceder por igual los mismos efectos tanto a quienes cumplen con los requisitos formales establecidos por el ordenamiento y a quienes deciden no hacerlo, sobre todo cuando les es posible. Este es el espíritu que late en la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1988 que exige, para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, entre otras la pensión de viudedad, el que los convivientes no hubieran tenido posibilidad legal